

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200024600

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0711366921ddabf0436abfec4163fb76b023ca2c851b231580f3bcccc40f402b**

Documento generado en 11/08/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210016500

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfac89488b81aaf01a4238b151f982fbf073f496bfedc58add96cee025440c6**

Documento generado en 11/08/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210037400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado David Ricardo Araque Quijano, quien recibe notificaciones al correo electrónico daraque@gomezpinzon.com para que represente los intereses de Alberto Elías Mazo Arango, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo

electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, vista la solicitud del apoderado demandante, a través de la cual informa que de los dineros están a disposición al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, consignados por equivocación, se ordena oficiar a la mencionada autoridad judicial para que proceda a realizar la correspondiente conversión de títulos y los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta judicial que en el Banco Agrario tiene este Juzgado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa258b98a7ed75bda34b8358b1851f8d04f350b967b2c1bd891bccfd7e0019c8**

Documento generado en 11/08/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220021200

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab6aaf81f01daf712cc8165fcd8bb9b89c32ac406a9e94941be3bf68fdcae3**

Documento generado en 11/08/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230016800

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental obrante en el plenario de la referencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.** Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Alca Ingeniería S.A.S., quien hace parte del Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 09 de mayo de 2023, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 2.** Reconocer personería para actuar a la abogada Mayra Alejandra Ramírez Moreno como apoderada judicial de la citada ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido vía correo electrónico y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.
- 3.** Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada CSS Constructores S.A., quien hace parte del Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 09 de mayo de 2023, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 4.** Acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes en *litis*, hasta el 01 de septiembre de 2023, por cumplirse los requisitos exigidos

por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso. Por Secretaría contrólense el término aquí dispuesto y, una vez vencido, ingrese al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5. Vista la comunicación allegada el pasado 10 de julio de la presente anualidad por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 13227456107306, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

6. Advertir que, conforme a la documental allegada por el apoderado de la actora, referente a los abonos realizados por la contraparte, se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

7. Obre en autos para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia, así como el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aaf1c379b83e9c6632989568ec5bd4810f505b93a155b786d7339a4029c817**

Documento generado en 11/08/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230016800

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no accede a solicitud realizada de las partes en torno al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados respecto a los dineros adeudados.

Lo anterior, tomando en consideración que, al interior del presente proceso, la Dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- comunicó a esta Judicatura que, contra el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot, a la fecha adeuda la suma de once millones de pesos [\$11.000.000], más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectué el pago definitivo.

Entonces, si los extremos procesales tienen obligaciones pendientes con la DIAN, resulta necesario recordar que aquella es una acreencia con prelación sobre los créditos que se ejecutan al interior del presente asunto –Art. 2495 C.C.-.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8fba0562ed0cea65f27aa23b09bf1c75899cf95056ba37e38fbed1ab74e14**

Documento generado en 11/08/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 110013103011**20230021300** [cuaderno llamamiento en garantía Felipe Ortiz Beltrán y Ximena García Herreros Vega].

De conformidad con lo establecido en los artículos 65, 82 y 90 del Código General del Proceso y 6 del CGP, se inadmite el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda de llamamiento en garantía ante este Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá [art. 82, N°.1 CGP].
2. Indique la identificación y domicilio de las partes y el apoderado [art. 82, N°.2 *ibídem*].
3. Acredite la remisión de la demanda, los anexos y subsanación de la misma al extremo demandado [llamados en garantía] en los términos del inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b1847686477e697501eaa5bc1f73d0ecf071095c875013a344969fca1cffe2**

Documento generado en 11/08/2023 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 110013103011**20230021300** [cuaderno llamamiento en garantía María Clemencia Peñuela y José Joaquín Valderrama].

De conformidad con lo establecido en los artículos 65, 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda de llamamiento en garantía ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá [art. 82, N°.1 CGP].
2. Indique la identificación y domicilio de las partes y el apoderado [art. 82, N°.2 *ibídem*].
3. Acredite la remisión de la demanda, los anexos y subsanación de la misma al extremo demandado [llamados en garantía] en los términos del inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37026e478866c66d729748e576f5503ee19011fc43d2a7f5ff6c00c9830c7a5**

Documento generado en 11/08/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 11001310301120230021300 [cuaderno llamamiento en garantía Laura Cristina Serrano Acevedo y José Antonio Díaz Evans].

De conformidad con lo establecido en los artículos 65, 82 y 90 del Código General del Proceso y 6 del CGP, se inadmite el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda de llamamiento en garantía ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá [art. 82, N°.1 CGP].
2. Indique la identificación y domicilio de las partes y el apoderado [art. 82, N°.2 *ibídem*].
3. Acredite la remisión de la demanda, los anexos y subsanación de la misma al extremo demandado [llamados en garantía] en los términos del inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186761d02b71a0d7362a80332846fe94aaccd2ce8cb3ffa42d39cf1a6cb4e4e**

Documento generado en 11/08/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120230021300
Clase: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Compañía de Construcciones Andes SAS –COANDES-
Demandado: Asociación de acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada – En liquidación- y Otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada presentada por la abogada Maria Paula Gómez Gómez apoderada de los codemandados Teresa Gómez Torres y Alfonso Sarmiento Amado.

II. CONSIDERACIONES

1. La profesional del derecho Maria Paula Gómez Gómez, en calidad de apoderada judicial de los codemandados Teresa Gómez Torres y Alfonso Sarmiento Amado, contestó la demanda y deprecó proferir sentencia anticipada respecto de sus poderdantes alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Si bien el artículo 278 del Código General del Proceso establece que, en cualquier estado del proceso, se debe dictar sentencia anticipada cuando, entre otras, se encuentre probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y carencia de la legitimación en la causa, lo cierto es que luce prematuro emitir un pronunciamiento de fondo en el asunto que nos convoca, atendiendo el estadio procesal en que se encuentra el asunto.

En efecto, tal como se indicó en auto de la misma calenda, en el *sub judice* aún no se ha integrado el contradictorio y, además, está pendiente de resolverse sobre los recursos de reposición contra el auto admisorio, los cuales, como bien se sabe, buscan que éste sea revocado.

Así las cosas, una vez verificadas las precitadas situaciones, esta instancia

judicial entrará a decidir sobre la petición de sentencia anticipada que aquí se deprecia, así como las que, en similar sentido, sean eventualmente peticionadas, o de oficio se consideren porque alegan falta de legitimación en la causa por pasiva, si a ello hubiere lugar.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

NO ACCEDER, en este momento procesal, a la solicitud de proferir sentencia anticipada, deprecada por la apoderada judicial de los codemandados Teresa Gómez Torres y Alfonso Sarmiento Amado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(5)

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60228a1d7f62fdecc2c14d257293dd05c83319c2dc1e292081dbbe2ddbb2064**

Documento generado en 11/08/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 11001310301120230021300

Visto el informe secretarial, y revisada la póliza aportada por el extremo demandante, se le requiere para que adecue la misma en el sentido de señalar en el acápite de asegurados a todos los demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de las varias respuestas allegadas al plenario, algunos de los demandados afirman que no hacen parte de la asociación de Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada en Liquidación, y de allí que la póliza no cubre la totalidad de los eventuales perjuicios que los demandados llegaren a sufrir con la práctica de medidas cautelares.

Para efecto de lo anotado, se le concede al extremo actor el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar.

Una vez subsanado lo anterior, se entrará a resolver sobre la oposición al decreto de cautelas formulado por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(6)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad3d90c887e6526acabc932971bd8b79ff0c357917135a86a38dce80fb249**

Documento generado en 11/08/2023 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230021300

Para efectos de clarificar el tema relativo a la integración del contradictorio por parte pasiva dentro del asunto de la referencia, se hace necesario establecer quiénes se encuentran o no debidamente notificados, de cara a la documental aportada por la parte actora. Así, de la revisión de la misma, el Despacho observa lo siguiente:

No	Nombre Demandado	Entrega citatorio Art.291 CGP	Entrega aviso Art.292 CGP	Acuse recibo Art. 8 Ley 2213 de 2023	Forma de Notificación
01	Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada.	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 10 cd. Principal)
02	Manuel Guillermo Salazar Arbeláez	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 10 cd. Principal)
03	Banco Davivienda S.A.	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente
04	Meltec S.A.	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 10 cd. Principal)
05	Comercan y CIA en comandita simple	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 10 cd. Principal)
06	Leopoldo Forero Samper	10 de junio de 2023	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 10 cd. Principal)
07	Corporación club de jardinería de Bogotá.	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 10 cd. Principal)
08	Guillermo López y CIA S.C.A.	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 23 cd. Principal)
09	Alba Rocío Gonzáles Álvarez	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
10	Nanaco SAS	N/A	N/A	13 de junio de 2023 (PDF. 27, Fls. 19-20. Cd Principal).	Art. 8. Ley 2213 de 2023
11	Inmobiliaria la sierra y compañía en s en c.			18 de julio de 2023 (PDF. 27, Fls. 19-20. Cd Principal).	Art. 8. Ley 2213 de 2023
12	OCTM SAS				Personalmente (PDF. 9 Cd Principal)

13	Aponte España SAS.	N/A	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 10 cd. Principal)
14	Manuel Guillermo Salazar Arbeláez	10 de junio de 2023	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 10 cd. Principal)
15	Rodrigo Rubio Vollert	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
16	Luz Ángela Marín Martínez	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
17	Luis Albín Páez Castro	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
18	Fernando Barragán Rincón	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
19	Janneth Liliana Benites Trujillo	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
20	Pier Ángelo Gerometa Rubiano	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
21	Jaime Enrique Orjuela Lobo	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
22	Susana Margarita Correa Gutiérrez de Piñeres	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
23	Abel Mauricio Martínez Afanador	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
24	Teresa Gómez Torres	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 28 cd. Principal)
25	Alfonso Sarmiento Amado	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 28 cd. Principal)
26	Eva Esther Guzmán López	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
27	José Guillermo Monroy Pérez	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 17 cd. Principal)
28	Rosalba Álvarez de Gonzáles	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
29	Mario Alberto Ramón Meneses	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
30	David Salvador Orrego Calle		05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 13 cd. Principal)

31	Jeannine Rosa Margarita Lizcano Crepy	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
32	Edgar Guzmán Valencia	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	N/A
33	Myriam Beatriz Ruiz Guzmán	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	N/A
34	Silvia Krohne Pombo	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 17 cd. Principal)
35	María Eugenia Trigo Sánchez	10 de junio de 2023	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 15 cd. Principal)
36	María Georgina Cárdenas Molano	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 17 cd. Principal)
37	Edgar Eduardo Rey Velandia	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
38	Sonia Patricia Sánchez Vega	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
39	Adriana Gonzáles Álvarez	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
40	Álvaro Pio Gómez Ochoa	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 16 cd. Principal)
41	Elizabeth Villa de Gómez	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 16 cd. Principal)
42	María Ximena Galvis Rincón	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
43	Juan Carlos Vázquez Santamaría	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
44	Ricardo Melo Castaño	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
45	Alba Cristina Ramírez Vanegas	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 14 cd. Principal)
46	Anyi Daniela Céspedes Trigo	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 17 cd. Principal)
47	Laura Cecilia Céspedes Trigos	10 de junio de 2023	05 de julio de 2023	N/A	Notificación personal acta del 20 de junio de 2023 (PDF. 09 Cd. Principal).
48	María José Céspedes Trigos	10 de junio de 2023	N/A	N/A	Conducta Concluyente (PDF. 17 cd. Principal)

En ese orden, de acuerdo con las diligencias de notificación aportadas por el extremo demandante, se tiene para todos los efectos procesales pertinentes, que el codemandado Nanaco S.A.S. se notificó desde el 16 de junio de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal formuló el recurso de reposición¹ y solicitud de aclaración y/o adición del auto admisorio de la demanda² y se opuso al decreto de medidas cautelares³.

De igual forma, que la codemandada Inmobiliaria La Sierra y Compañía en S en C., se notificó desde el 24 de julio de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; empero, comoquiera que el presente asunto se encuentra al despacho desde el 28 de junio del año en curso y, por tanto, no corren términos, por secretaría contrólase el término que tiene dicha codemandada para contestar la demanda.

Respecto de los codemandados Asociación de Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada - En Liquidación, Manuel Guillermo Salazar Arbeláez, Mario Alberto Ramón Meneses, Banco Davivienda S.A., Silvia Krohne Pombo, Rodrigo Rubio Vollert, Meltec S.A., Jaime Enrique Orjuela Lobo, Comercan y Cia En Comandita Simple, Leopoldo Forero Samper, Susana Margarita Correa Gutiérrez de Piñeres, Abel Mauricio Martínez Afanador, Corporación Club de Jardinería de Bogotá, Guillermo López y Cia. S.C.A., Teresa Gómez Torres, Alfonso Sarmiento Amado, Eva Esther Guzmán López, José Guillermo Monroy Pérez, Rosalba Álvarez de González, Adriana González Álvarez, Alba Roció González Álvarez, Álvaro Pio Gómez Ochoa, Elizabeth Villa de Gómez, María Ximena Galvis Rincón, Juan Carlos Vázquez Santamaría, David Salvador Orrego Calle, Jeannine Rose Margarita Lizcano Crepy, Edgar Guzmán Valencia, Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán, Banco Davivienda S.A., Ricardo Melo Castaño, Alba Cristina Ramírez Vanegas, Anyi Daniela Céspedes Trigos, María José Céspedes Trigos, María Eugenia Trigos Sánchez., María Georgina Cárdenas Molano, Edgar Eduardo Rey Velandia, Sonia Patricia Sánchez Vega, Luz Ángela Marín Martínez, Luis Albin Páez Castro, Fernando Barragán Rincón, Janneth Liliana Benítez Trujillo, Pier Ángel Gerometta Burbano y Aponte España S.A.S., no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación aportadas respecto de las realizadas conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque no se allegó el acuse de recibo exigido por la normatividad,

¹ PDF. 10 expediente Digital.

² PDF. 17 expediente Digital.

³ PDF. 16 Expediente Digital.

pues aquellas contenían el siguiente mensaje “**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**”⁴ [subraya fuera de texto], pues la norma en cita, es clara en indicar en su inciso tercero, que el término de traslado comenzará a correr a partir que el servidor recepcione acuse de recibo [exigencia ésta que no se atiende en el caso *sub judice*], ni las notificaciones realizadas de conformidad con el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, porque no se aportaron las certificaciones del citatorio de notificación, ni del aviso, solo se aportó la guía⁵, por lo que tampoco habría lugar a tomar como efectivas dichas diligencias de notificación.

Sin perjuicio de lo anotado, los referidos codemandados se tendrán por notificados por conducta concluyente.

El codemandado Guillermo López y Cia S.C.A, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio⁶.

Por su parte David Salvador Orrego Calle, formuló recurso de reposición⁷, y aclaración contra el auto admisorio de la demanda.⁸

El Banco Davivienda S.A., contestó la demanda, formuló excepciones de mérito⁹ y formuló llamamientos en garantía.

De otro lado, Teresa Gómez Torres y Alfonso Sarmiento Amado contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio¹⁰ y se deprecó sentencia anticipada.¹¹

⁴ https://pgplegal-my.sharepoint.com/personal/kgual_pgplegal_com/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fkgual%5Fpgplegal%5Fcom%2FDocuments%2FDocumentos%2F01%2E%20PROCESOS%2F14%2E%20COANDES%2F02%2E%20Demanda%20Responsabilidad%2F04%2E%20Memoriales%2F2023%2E07%2E26%2E%20Acreditaci%C3%B3nNotificaciones%2FAnexos%2F3%2E%20Notificaci%C3%B3n%20Art%2E%208

⁵ https://pgplegal-my.sharepoint.com/personal/kgual_pgplegal_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fkgual%5Fpgplegal%5Fcom%2FDocuments%2FDocumentos%2F01%2E%20PROCESOS%2F14%2E%20COANDES%2F02%2E%20Demanda%20Responsabilidad%2F04%2E%20Memoriales%2F2023%2E07%2E26%2E%20Acreditaci%C3%B3nNotificaciones%2FAnexos&ga=1

⁶ PDF. 23 Expediente Digital.

⁷ PDF. 13 Expediente Digital.

⁸ PDF. 25 Expediente Digital.

⁹ PDF. 24 Expediente Digital.

¹⁰ PDF. 28 Expediente Digital.

¹¹ PDF. 29 Expediente Digital.

Los demás codemandados notificados por conducta concluyente, formularon recurso de reposición y aclaración y/o corrección contra el auto admisorio de la demanda¹², y se opusieron a la práctica de medidas cautelares¹³.

Los codemandados Laura Cecilia Céspedes Trigos y OCTM SAS, se notificaron personalmente y dentro del término de traslado formularon recurso de reposición en contra del auto admisorio¹⁴, se opuso a la práctica de medidas cautelares¹⁵ y deprecaron aclaración y/o adición del auto que admitió la demanda.¹⁶

Finalmente, en relación con Cristina Forero Samper, Patricia Forera Samper, Grupo Sotilza LTDA y Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services, téngase en cuenta que, si bien éstos fueron indicados en el poder, no fueron demandados, como se verifica en el folio 27 del expediente digital, y así lo señaló el apoderado de la parte accionante. Se requiere al referido extremo demandante para que notifique al codemandado Aksel Kivilcim Iskira del auto admisorio de la demandada.

Una vez integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las solicitudes de aclaración y/o adición, y los recursos de reposición formulados por el extremo demandado.

Por último, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General, se reconoce personería para actuar, a los siguientes profesionales del derecho: **(i)** al abogado Bernardo Rugeles Neira para actuar como apoderado judicial de David Salvador Orrego Calle **(ii)** a la sociedad Dret Legal S.A.S., representada legalmente por Juan Guillermo Mendoza Gómez, para actuar, como apoderado judicial del Banco Davivienda; **(iii)** a la abogada Laura Daniela Alzate T como apoderada judicial de Guillermo López y Cia S.C.A.; **(iv)** a la abogada Maria Paula Gómez Gómez como apoderada judicial de Teresa Gómez Torres y Alfonso Sarmiento Amado; y **(v)** a la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados, representada legalmente por Francisco Javier Tamayo Jaramillo, para actuar en nombre y representación de los codemandados indicados en PDF 17 del expediente digital¹⁷, con excepción de los

¹² PDF.10,14,16 y 17 del Expediente Judicial.

¹³ PDF. 15 Expediente Judicial.

¹⁴ PDF. 10 Expediente Digital.

¹⁵ PDF.15 Expediente Digital.

¹⁶ PDF. 17 Expediente Digital.

¹⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCES

señores Edgar Guzmán Valencia y Myriam Beatriz Ruiz de Guzmán, de quienes no se acreditó poder para actuar.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3749d55da075961c4e69d4df729a17696034cc48b766e105db201b577d7b99**

Documento generado en 11/08/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>